Cód.	1	2	3	4	5	6	Cód.	1	2	3	4	5	6
13	1614,76	1614,76	1614,76	1614,76	1614,76	1614,76	14	266,09	266,09	266,09	266,09	266,09	266,09
17	727,47	909,25	840,21	879,07	924,88	948,36	16	354,83	354,83	354,83	354,83	354,83	354,83
19	869,08	869,08	869,08	869,08	869,08	869,08	18	380,35	380,35	380,35	380,35	380,35	380,35
21	454,06	423,68	449,56	452,97	449,56	419,52	20	1936,88	1936,88	1936,88	1936,88	1936,88	1936,88
23	439,25	439,25	439,25	439,25	439,25	439,25	22	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)
27	512,35	512,35	512,35	512,35	512,35	512,35	24	244,46	244,46	244,46	244,46	244,46	244,46
31	377,26	377,26	377,26	377,26	377,26	377,26	26	388,03	388,03	388,03	388,03	388,03	388,03
33	901,59	901,59	901,59	901,59	901,59	901,59	28	636,05	636,05	636,05	611,99	636,05	636,05
37	327,25	327,25	327,25	327,25	327,25	327,25	30	547,78	547,78	547,78	547,78	547,78	547,78
39	469,45	469,45	469,45	469,45	469,45	469,45	32	486,20	486,20	486,20	486,20	486,20	486,20
41	497,04	497,04	497,04	497,04	497,04	497,04	34	457,40	457,40	457,40	457,40	457,40	457,40
43	772,22	753,68	1036,74	719,38	1237,06	1064,61	38	447,33	1051,28	927,60	568,06	(*)	647,36
45	342,80	342,80	342,80	342,80	342,80	342,80	40	405,05	476,13	443,25	352,65	272,89	331,41
47	632,89	632,89	632,89	632,89	632,89	632,89	42	318,28	318,28	318,28	318,28	318,28	318,28
49	342,31	342,31	342,31	342,31	342,31	342,31	44	409,71	409,71	409,71	409,71	409,71	409,71
51	316,40	316,40	316,40	316,40	316,40	316,40	46	484,13	484,13	484,13	484,13	484,13	484,13
53	721,24	721,24	721,24	721,24	721,24	721,24	48	384,23	384,23	384,23	384,23	384,23	384,23
55	518,83	518,83	518,83	518,83	518,83	518,83	50	712,51	712,51	712,51	712,51	712,51	712,51
57	442,05	442,05	442,05	442,05	442,05	442,05	52	334,42	334,42	334,42	334,42	334,42	334,42
59	212,21	212,21	212,21	212,21	212,21	212,21	54	459,64	459,64	459,64	459,64	459,64	459,64
61	280,76	280,76	280,76	280,76	280,76	280,76	56	613,77	613,77	613,77	613,77	613,77	613,77
65	258,57	258,57	258,57	258,57	258,57	258,57	60	295,99	295,99	295,99	295,99	295,99	295,99
69	389,45	327,82	428,87	488,52	269,39	451,51	62	482,18	482,18	482,18	482,18	482,18	482,18
71	660,29	660,29	660,29	660,29	660,29	660,29	64	364,45	364,45	364,45	364,45	364,45	364,45
73	626,98	626,98	626,98	626,98	626,98	626,98	66	819,10	819,10	819,10	819,10	819,10	819,10
77	350,79	350,79	350,79	350,79	350,79	350,79	68	305,04	305,04	305,04	305,04	305,04	305,04
							70	218,25	218,25	218,25	218,25	218,25	218,25
							72	483,40	483,40	483,40	483,40	483,40	483,40
							78	533,81	533,81	533,81	533,81	533,81	533,81
							80	111,04	111,04	111,04	111,04	111,04	111,04

*) Sin Producción

Nota: El cuadro incluye los índices unificados de código: 30, 34, 39, 47, 49 y 53, que fueron aprobados mediante Resolución Jefatural Nº 224-2020-INEI.

Artículo 2.- Las Áreas Geográficas a que se refiere el artículo 1, comprende a los siguientes departamentos:

Área 1 : Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Cajamarca, Amazonas y San Martín.

Área 2 : Ancash, Lima, Provincia Constitucional del Callao e Ica.

Huánuco, Pasco, Junín, Huancavelica, Área 3 Ayaçucho y Ucayali.

Área 4 : Arequipa, Moquegua y Tacna.

Área 5 : Loreto.

Área 6: Cusco, Puno, Apurímac y Madre de Dios.

Artículo 3.- Los Índices Unificados de Precios de la Construcción, corresponden a los materiales, equipos, herramientas, mano de obra y otros elementos e insumos de la construcción, agrupados por elementos similares y/o afines. En el caso de productos industriales, el precio utilizado es el de venta ex fábrica incluyendo los impuestos de ley y sin considerar fletes.

Registrese y comuniquese.

DANTE CARHUAVILCA BONETT Jefe

1913379-1

Factores de Reajuste aplicables a obras de edificación correspondiente a las seis Áreas Geográficas para obras del Sector Privado, producidas en el mes de noviembre de 2020

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 232-2020-INEI

Lima, 18 de diciembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Ley 25862, de 18.11.92, se declara en desactivación y disolución al Consejo de Reajuste de Precios de la Construcción;

Que, asimismo la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Ley, dispone transferir al

Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) las funciones de elaboración de los Índices de los elementos que determinen el costo de las Obras:

Que, para uso del Sector Privado de la Construcción, elaborarse los Factores de Reajuste correspondientes a las obras de Edificación de las seis (6) Áreas Geográficas del país, aplicables a las obras en actual ejecución, siempre que sus contratos no estipulen modalidad distinta de reajuste;

Que, para tal efecto, la Dirección Técnica de Indicadores Económicos ha elaborado el Informe Nº 02-11-2020/DTIE, referido a los Factores de Reajuste para las Áreas Geográficas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, correspondientes al período del 1 al 30 de Noviembre de 2020 y que cuenta con la conformidad de la Comisión Técnica para la Aprobación de los Índices Unificados de Precios de la Construcción, por lo que resulta necesario expedir la Resolución Jefatural pertinente, así como disponer su publicación en el diario oficial El Peruano, y;



Con las visaciones de la Sub Jefatura de Estadística; de la Dirección Técnica de Indicadores Económicos y de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 604, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los Factores de Reajuste que debe aplicarse a las obras de edificación, correspondiente a las seis (6) Áreas Geográficas para las Obras del Sector Privado, derivados de la variación de precios de todos los elementos que intervienen en el costo de dichas obras, producidas en el período del 1 al 30 de Noviembre de 2020, según se detalla en el cuadro siguiente:

	OBRAS DE EDIFICACIÓN												
ÁREAS	Edificación de 1 y 2 Pisos (Terminada)			Edificación de 1 y 2 Pisos (Casco Vestido)			Edificación de 3 y 4 Pisos (Terminada)			Edificación de 3 y 4 Pisos (Casco Vestido)			
GEOGRÁFICAS													
No.	M.O.	Resto	Total	M.O.	Resto	Total	M.O.	Resto	Total	M.O.	Resto	Total	
		Elem.			Elem.			Elem.			Elem.		
1	1,0000	1,0067	1,0067	1,0000	1,0074	1,0074	1,0000	1,0067	1,0067	1,0000	1,0062	1,0062	
2	1,0000	1,0104	1,0104	1,0000	1,0123	1,0123	1,0000	1,0098	1,0098	1,0000	1,0102	1,0102	
3	1,0000	1,0072	1,0072	1,0000	1,0074	1,0074	1,0000	1,0071	1,0071	1,0000	1,0067	1,0067	
4	1,0000	1,0062	1,0062	1,0000	1,0058	1,0058	1,0000	1,0060	1,0060	1,0000	1,0050	1,0050	
5	1,0000	1,0095	1,0095	1,0000	1,0109	1,0109	1,0000	1,0091	1,0091	1,0000	1,0090	1,0090	
6	1,0000	1,0083	1,0083	1,0000	1,0087	1,0087	1,0000	1,0082	1,0082	1,0000	1,0078	1,0078	

Artículo 2.- Los Factores de Reajuste serán aplicados a las Obras del Sector Privado, sobre el monto de la obra ejecutada en el período correspondiente. En el caso de obras atrasadas, estos factores serán aplicados sobre los montos que aparecen en el Calendario de Avance de Obra, prescindiéndose del Calendario de Avance Acelerado, si lo hubiere

Artículo 3.- Los factores indicados no serán aplicados:

- a) Sobre obras cuyos presupuestos contratados hayan sido reajustados como consecuencia de la variación mencionada en el período correspondiente.
- b) Sobre el monto del adelanto que el propietario hubiera entregado oportunamente con el objeto de comprar materiales específicos.

Artículo 4.- Los montos de obra a que se refiere el artículo 2 comprende el total de las partidas por materiales, mano de obra, leyes sociales, maquinaria y equipo, gastos generales y utilidad del contratista.

Artículo 5.- Los adelantos en dinero que el propietario hubiera entregado al contratista, no se eximen de la aplicación de los Factores de Reajuste, cuando éstos derivan de los aumentos de mano de obra.

Artículo 6.- Los factores totales que se aprueba por la presente Resolución, serán acumulativos por multiplicación en cada obra, con todo lo anteriormente aprobado por el INEI, desde la fecha del presupuesto contratado y, a falta de éste, desde la fecha del contrato respectivo.

Artículo 7.- Las Áreas Geográficas comprenden los departamentos siguientes:

- a) Área Geográfica 1: Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Cajamarca, Amazonas y San Martín.
- b) Área Geográfica 2: Ancash, Lima, Provincia Constitucional del Callao e Ica.
- c) Área Geográfica 3: Huánuco, Pasco, Junín, Huancavelica, Ayacucho y Ucayali.
 - d) Área Geográfica 4: Arequipa, Moquegua y Tacna.
 - e) Área Geográfica 5: Loreto.
- f) Área Geográfica 6: Cusco, Puno, Apurímac y Madre de Dios.

Registrese y comuniquese.

DANTE CARHUAVILCA BONETT Jefe

1913379-2

ORGANISMO TÉCNICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS **SERVICIOS DE SANEAMIENTO**

Autorizan transferencia financiera a favor de la Empresa de Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Chincha Sociedad Anónima destinada a financiar la Ficha Técnica: F-14-GI

> RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 058-2020-OTASS/DE

Lima, 18 de diciembre de 2020

VISTOS.

El Informe Nº 000003-2020-OTASS-DGF-MGH y Memorando Nº 000465-2020-OTASS-DGF de la Dirección de Gestión y Financiamiento, el Informe N° 000017-2020-OTASS-OPP-AOR y el Memorando N° 001186-2020-OTASS-OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y, el Informe Legal Nº 348-2020-OTASS-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7-A de la Constitución Política del Perú, dispone que: i) El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable; ii) El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos; y iii) El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado con Decreto Supremo Nº 005-2020-VIVIENDA, en adelante el TUO de la Ley Marco, el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento -